



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

EL NUEVO DERECHO DE SUCESIONES EN PUERTO RICO¹

Dr. Pedro F. Silva-Ruiz
Catedrático de Derecho Civil
(jubilado); Académico
Correspondiente de la Academia
Nacional de Derecho y Ciencias
Sociales, Córdoba

En Homenaje al compañero y
amigo Prof. Dr. Eduardo
Fanzolato Cazón

Sumario:

- I. Breves antecedentes históricos-jurídicos
- II. Cambios más significativos en el derecho de sucesiones por causa de muerte en el Código Civil de Puerto Rico, 2020
- III. Comentarios finales

I. Breves antecedentes histórico-jurídicos

1. Puerto Rico perteneció a España hasta el 1898, cuando pasó a la soberanía de los Estados Unidos de América.

¹ Ponencia preparada para el Congreso Internacional en Derecho de Familia y Sucesiones, 28-30 de abril de 2021, Buenos Aires, Argentina, a celebrarse de manera virtual auspiciado por la Universidad Abierta Interamericana.
PFSR©2021

2. El Código Civil español de 1889 fue hecho extensivo, por Real Decreto del 31 de julio de 1889 de la entonces Reina Regente María Cristina, a Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

3. El 1º. de enero de 1890, dicho cuerpo legal, con algunas modificaciones, comenzó a regir en Puerto Rico.

4. Invadido el archipiélago de Puerto Rico por los Estados Unidos de América en 1898, y desde entonces y hasta nuestros días, bajo la soberanía del mencionado país, por Orden General núm. 1 del 18 de octubre de 1898, del Comandante de las fuerzas interventoras, el Código Civil español permaneció vigente, así como otra legislación de derecho privado, sustituyéndose las de derecho público por otras copiadas de estados federados estadounidenses.

5. En el año 1902, el Código Civil fue revisado.

6. La edición de 1930 del Código Civil de Puerto Rico estuvo vigente hasta el 28 de noviembre de 2020.

7. Desde el 28 de noviembre de 2020 está vigente la ley núm. 55 del 1º. de junio de 2020, denominada “Código Civil de Puerto Rico”.

8. El (nuevo) Código Civil de Puerto Rico (CCPR, 2020) tiene un Título preliminar (arts. 1-66) y seis libros, a saber: (i) Primero: las relaciones jurídicas (arts. 67-361); (ii) Segundo: las instituciones familiares (arts. 362-696); (iii) Tercero: los derechos reales (arts. 697-1059); (iv) Cuarto: las obligaciones (arts. 1060-1229); (v) Quinto: los contratos y otras fuentes de las obligaciones (arts. 1230-1545); (vi) Sexto: la sucesión por causa de muerte (arts. 1546-1805).

Además, varias disposiciones transitorias (arts. 1806-1817) y algunas disposiciones finales (arts. 1818-1820).

El art. 1819 deroga el Código Civil de Puerto Rico de 1930 (CCPR, 1930), según enmendado. Y el art. 1820 ordena que este Código (Ley núm. 55 de 1º de junio de 2020) comienza a regir a los 180 días después de su aprobación; esto es, el 28 de noviembre de 2020.

9. El escrito trata sobre el Libro Sexto: de la sucesión por causa de muerte (arts. 1546-1805), que es el que más cambio sufrió; el tema que fue más modificado. Destacaremos aquellos cambios o modificaciones más sobresalientes, relevantes o interesantes.

10. Brevemente indicaremos cual era la institución, figura jurídica, norma o regla del Código de 1930 (CCPR, 1930, derogado), significando entonces la del nuevo Código de 2020 (CCPR, 2020).

II. *Cambios / modificaciones más significativas en el derecho de sucesiones por causa de muerte en el Código Civil de Puerto Rico de 2020.*

1. El Código Civil de 1930, hoy día derogado, dispone que los herederos forzosos son los hijos y descendientes; a falta de los anteriores, los padres y ascendientes y el viudo/a en la extensión recogidas en diferentes normas,² que disponían de tan solo una cuota viudal en usufructo.

El CCPR 2020, por el contrario, ordena que la “sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al cónyuge supérstite”.³ Así, pues, el cónyuge

² Art. 736 CCPR 1930, 31 LPRA 2362.

³ Art. 1720 CCPR 2020.

supérstite es un descendiente más en línea recta. Esto es, descendientes más el viudo o viuda.⁴ Ya no tiene el cónyuge supérstite tan sólo una cuota viudal en usufructo (siendo los descendientes los nudos propietarios), cuya cantidad dependía del número de hijos y de los matrimonios habidos por el causante.

En caso de que falten los descendientes y el cónyuge supérstite heredan / suceden la línea recta ascendentes.⁵

A falta de descendientes y ascendientes y de cónyuge supérstite, suceden los parientes colaterales preferentes.⁶ El cuarto orden es el Pueblo de Puerto Rico.⁷

2. De conformidad con el CCPR, 1930, la herencia se distribuye en tres tercios: legítima estricta, mejora (ambas 2/3 legítima larga) y libre disposición.⁸⁻⁹

Sin embargo, en el CCPR, 2020, se dispone que “el causante que tiene legitimarios [art. 1621] puede disponer libremente de la mitad de sus bienes. Si no tiene legitimarios, puede disponer libremente de todos sus bienes.”¹⁰

Así, pues, ya no existe la mejora. Existe mitad forzosa de los bienes para los legitimarios y mitad libre, de libre disposición. Y si no existen legitimarios, esto es, descendientes, cónyuge supérstite y, a falta de éstos, los ascendientes, todos los bienes pueden disponerse libremente.

Toda la doctrina sobre mejora tácita es ahora derecho histórico.

⁴ Art. 1721 CCPR 2020: “los hijos del causante y el cónyuge supérstite le heredan por parte iguales...”.

⁵ Art. 1722 CCPR 2020.

⁶ Art. 1724 CCPR 2020.

⁷ Art. 1727 CCPR, 2020.

⁸ Art. 737 CCPR, 1930; 31 LPRA 2363.

⁹ Art. 751 CCPR, 1930; 31 LPRA 2391. Una de las dos terceras partes destinadas a legítima se llama mejora.

¹⁰ Art. 1623 CCPR, 2020.

3. Bajo el régimen del CCPR, 1930, el testamento abierto notarial requería tres (3) testigos instrumentales idóneos.¹¹

Pero según el art. 1644 del CCPR, 2020, el testamento abierto se otorga ante notario, sin la necesidad de testigos instrumentales, salvo que el testador o el notario los reclame.¹²

4. El CCPR, 1930 regula el testamento cerrado,¹³ mientras que éste fue eliminado del CCPR, 2020, aduciéndose que son muy pocos los que se otorgan.

5. Tanto en el CCPR, 1930 como en el CCPR, 2020, se regula el testamento ológrafo.¹⁴

6. El CCPR, 2020, introduce, por primera vez, una disposición que reza: “En el otorgamiento de los testamentos especiales [testador en peligro inminente de muerte; existencia de una epidemia declarada por las autoridades sanitarias] no es necesaria la intervención de notario, pero el testamento se escribirá si ello es posible. / La última voluntad del testador también puede *grabarse en video*.”¹⁵ ¡La nueva tecnología entró en el Código!

7. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico – un solo caso constituye precedente – tuvo ocasión de estudiar la figura del “legatario de parte

¹¹ Art. 644 CCPR, 1930; 31 LPRA 2181.

¹² Art. 629, CCPR 1930; 31 LPRA 2145.

¹³ El art. 1647 CCPR, 2020 manda a que en la escritura notarial de testamento abierto se exprese la hora del otorgamiento. Más la “falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del testamento, si el testador no ha otorgado otro en la misma fecha”, reza el art. 1708, 3º. CCPR 2020.

Bajo el régimen del CCPR, 1930, la hora del otorgamiento del testamento notarial abierto era requisito indispensable. La ausencia de ésta conllevaba la nulidad absoluta del mismo.

¹⁴ Art. 637 CCPR, 1930; 31 LPRA 2161.

Art. 1650 CCPR, 2020.

¹⁵ Art. 1656 CCPR, 2020. (itálicas nuestras)

alícuota”. El art. 609 del CCPR, 1930,¹⁶ rezaba: “Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular”.

En el caso de *Vivaldi v. Registrador*,¹⁷ entre otros, se significó: “Es por eso [refiriéndose al legado de parte alícuota] que ha merecido la calificación de “figura extraña, ambigua y desconcertante”. “...Ossorio Morales define el legado de parte alícuota como “un legado cuyo contenido se determina por el testador como *fracción aritmética* de su patrimonio total, como parte o cuota abstracta, ideal del mismo.” Manresa indica que es aquél por el cual el testador dispone a título particular de una porción proporcional de su herencia. En general, los autores señalan como su nota característica la participación que tiene el beneficiario de una cuota en bienes *indeterminados* del caudal.”¹⁸ En suma, la figura de “legado parciario” o de cuota alícuota ... “es el que se hace a favor de una o varias personas de una *porción aritmética ideal, de una fracción de la totalidad del caudal...*”.¹⁹

En el CCPR, 2020, tan sólo se menciona la figura jurídica del “legatario de parte alícuota”. El legislador, desde el art. 1690 al 1705, estableció un listado de legados, definiéndolos, pero no incluyó el de “parte alícuota”.

8. El CCPR, 1930, regulaba la aceptación de la herencia a “beneficio de inventario”.²⁰ Dicho beneficio produce en favor del heredero que “no queda obligado a

¹⁶ 31 LPRA 2091. Véase, *Blanco v. Sucesión Blanco*, 106 DPR 471 (1977).

¹⁷ 86 DPR 629 (1962).

¹⁸ Estamos citando del caso *Vivaldi*, según reproducido en Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones*, Butterworth Legal Publishers / Equity Publishing Division, Orford, New Hampshire, USA, 1992, págs. 16-17 (itálicas en el original).

¹⁹ Estamos citando del caso *Torres Ginés v. ELA*, 118 DPR 436 (1987), reproducido en Pedro F. Silva-Ruiz, *supra*, a la pág. 55.

²⁰ Art. 964 CCPR, 1930 y sptes.; 31 LPRA 2801 y sptes.

pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.”²¹

Sin embargo, el CCPR, 2020, eliminó la regla de la aceptación de la herencia “a beneficio de inventario”. Estableció que “el heredero responde por las obligaciones del causante, por los legados y por las cargas hereditarias [art. 1589] exclusivamente hasta el valor de los bienes hereditarios que recibe.”²²

9. Aparecen por vez primera, los conceptos de “herencia yacente”²³ y de “comunidad hereditaria”.²⁴ La primera “es el estado transitorio de la herencia desde la muerte del causante hasta la aceptación.” La segunda “existe ... cuando concurre a la sucesión una pluralidad de personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas.” La comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica.²⁵

10. También es nueva la disposición que ordena que “Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a que el heredero se los reembolse.”²⁶

11. El nuevo artículo 1688 CCPR, 2020, determina la validez del “arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar conflictos sobre controversias que no afectan la legítima.” Así, se incorporan los métodos para la solución de disputas extrajudiciales.

12. En el tema de la partición de la herencia, sea ésta convencional (art. 1779 CCPR, 2020) o judicial (art. 1780 CCPR, 2020) se utilizan conceptos tales como

²¹ Art. 977 CCPR, 1930; 31 LPRA 2814. Véase, *González v. De la Guerra*, 46 DPR 264 (1934).

²² Art. 1587 CCPR, 2020 (límite de la responsabilidad del heredero).

²³ Art. 1562 CCPR, 2020 y sgtes.

²⁴ Art. 1599 CCPR, 2020.

²⁵ Art. 1600 CCPR, 2020.

²⁶ Art. 1595 CCPR, 2020.

“computables” (computación; art. 1788 CCPR, 2020) que no se definen. Si bien puede dejarse a la doctrina la tarea de definir y explicar conceptos, con el propósito de que el ciudadano no jurista pueda entender, mínimamente, las disposiciones de una ley, deben, a mi juicio, explicarse o definirse algunos términos o conceptos.

En dicho tema, es indispensable conocer el significado de: “imputación”, “colación” y “computación”.²⁷

²⁷ Puede verse, Pedro F. Silva-Ruiz, *Notas para el estudio de la PARTICION y de la COLACION en la sucesión por causa de muerte en el Código Civil de Puerto Rico de 1930*, colgado en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, 14 págs., año 2020.

Computación, dice Vallet de Goytisolo, “es aquella operación de mera contabilidad por la cual se calcula el valor del haber hereditario, para deducir el correspondiente a la legítima. La computación supone la adición puramente ideal al patrimonio relicto líquido de todas las donaciones verificadas por el causante. Realizada la suma, una simple división por tres del valor total nos determinará el correspondiente a cada uno de los tercios de la herencia.” (Vallet de Goytisolo, *La mejora tácita*, Madrid, España, 1954, pág. 97 ss., según citado por Puig Brutau, tomo V, vol. III (legítimas...) de los *Fundamentos de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, España, 1964, p. 137.) Y Roca Sastre manifiesta: “La computación consiste en una toma a cuenta o agregación contable a la herencia neta del importe de todas las donaciones otorgadas en vida por el causante, con el doble fin de calcular sobre la suma restante el *quantum* legitimario global, y de reducir las en la cuantía necesaria si son inoficiosas.” (Roca Sastre, anotaciones al *Derecho de Sucesiones* de Kipp, tomo II, Barcelona, España, 1951, p. 298, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 137.)

Tras la reunión ficticia [de *donatum* y *relictum*] [para el cálculo de la legítima] viene la imputación a cada legitimario de cuanto hubiere recibido del causante, a fin de saber si se halla pagado de su legítima,” escribe Lacruz Berdejo. (Lacruz Berdejo, *Derecho de Sucesiones – Parte General*, Barcelona, España, 1961, p. 567, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 567.)

La *imputación*, enseña Vallet, “es operación inversa a la computación. Mediante ella, las donaciones y legados se colocan a cuenta del tercio o tercios correspondientes para comprobar si son o no inoficiosos. Pero, de resultar inoficiosa alguna o varias liberalidades imputadas, puede dar lugar a operaciones materiales de reducción o de abono de diferencias en metálico...” (Vallet de Goytisolo, *La mejora tácita*, p. 98, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 138.)

La *colación*, dice Roca Sastre, “también consiste en una agregación o adición contable del importe de tales donaciones a la herencia, pero con la finalidad de procurar la igualdad o proporcionalidad entre los herederos que sean legitimarios, por presumirse que la intención del causante fuera ajena a toda desigualdad de trato, por cuyo motivo la donación otorgada a uno de ellos se entiende otorgada, no para beneficiar especialmente a éste – salvo que el causante manifestare lo contrario –, sino como una simple anticipación a cuenta de su futura cuota hereditaria.” (Roca Sastre, en Kipp, II, p. 298, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 138. “... La colación consiste en la adición contable a la herencia del importe de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos que son legitimarios...”, Puig Brutau, *op. cit.*, tomo V, vol. 3, p. 643 (Barcelona, 1964). Se funda en una presunción de trato igual a los legitimarios que considera lo entregado en vida por el donante a sus herederos forzosos sólo como un anticipo de la participación en la herencia...”, *González Muñoz, Ex parte*, 128 DPR 565, 575 (1991). También puede decirse así: la colación es una institución que sirve para llamar a la masa hereditaria bienes que fueron del *de cuius*, pero que fueron donados a herederos determinados con el propósito / fin de favorecerlos. Con la colación se procura mantener la igualdad hereditaria llevando, agregando o devolviendo a la masa hereditaria bienes que pertenecen al patrimonio heredado.)

Y Lacruz Berdejo escribe que, en virtud de la llamada *colación*, “si el donatario acepta la herencia concurriendo con otros legitimarios, tiene que contar en su parte, frente a éstos, lo recibido del causante a título gratuito e *inter vivos*”. (Lacruz Berdejo, obra citada, p. 559, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 138.) Puntualizando en esta diferencia, significa que “La colación, aunque se practica entre legitimarios, no es un instrumento de defensa de la legítima; aunque parte de una suerte de reunión ficticia, ésta sólo tiene por objeto servir de base a un nuevo reparto del caudal (o de la parte destinada a los legitimarios); y aunque se realiza por imputación, no se trata de una operación contable a fin de determinar si el donatario se halla pagado de la legítima, sino de una especie de pago ficticio de la participación del donatario en la herencia: consecuentemente, aquí no se distingue entre la legítima estricta, la mejora y los bienes de libre disposición.”

13. En el CCPR, 2020, se eliminaron las siguientes figuras jurídicas, que se incluían en el hoy derogado CCPR, 1930: la reserva viudal;²⁸ la sustitución pupilar y la ejemplar.²⁹

14. Se han incorporado otras modificaciones, que no mencionaremos ya que excederíamos el número de páginas que pidieron se extendería este escrito.

III. Comentarios finales:

1. A mi juicio, la gran mayoría de los cambios / modificaciones introducidas en el Sexto Libro: *La sucesión por causa de muerte* del Código Civil de Puerto Rico 2020 son acertados.

Así, mientras el *cálculo de la legítima* se rige por normas imperativas, la *colación* puede ser dispensada por el causante..., afirma con acierto Puig Brutau. (Puig Brutau, obra citada, p. 139.)

²⁸ Arts. 923-935 CCPR, 1930; 31 LPRA 2741-43.

²⁹ Arts. 703 CCPR y siguientes, 1930; 31 LPRA 2301 y siguientes.